Rawson, 17 de agosto de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Estado Nacional. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca s/ Incidente de verificación tardía de crédito en autos: M. M. SA s/ Concurso preventivo por agrupamiento (858-2009)"** (Expte. N° 24256-E-2015), ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn por la sentencia de fs. 192/194 confirmó la resolución de grado (fs. 35/37) que declaró admisible el crédito ($60.000) insinuado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del Estado Nacional en el incidente (fs. 2/3), impuso las costas a la concursada y reguló los honorarios profesionales tomando como base el "monto del proceso principal" (punto 3).----------

------ **II.-** Contra esta decisión de la Cámara *a quem* la concursada condenada en costas dedujo recurso de casación a fs. 201/213 vta. con fundamento en la causal de arbitrariedad del inc. "e" del art. 291 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ En lo conducente, la casacionista cuestionó la sentencia interlocutoria de la Cámara interviniente porque -según su criterio- los jueces incurrieron en arbitrariedad normativa: A) tomaron como base regulatoria de los honorarios motivados por el incidente de verificación tardía de crédito, no el monto del crédito declarado admisible ($60.000), sino el monto del proceso principal, esto es, del pasivo verificado y declarado admisible en el concurso ($13.969.338,85); B) aplicaron erróneamente o se apartaron de las previsiones del art. 287 de la Ley 24.522 y su remisión al art. 32 de la ley XIII N° 4. Encuadró el caso, también, como cuestión federal con el detalle de normas y razones.----------

---------- Sobre esta base solicitó que se case la sentencia en cuestión y se concrete en el monto del crédito declarado admisible la base regulatoria de los honorarios por el incidente de verificación tardía de crédito.----------

------ **III.-** Esta pretensión casatoria fue declarada admisible a fs. 216/217 vta. por la Cámara *a quo*, y a fs. 237 y vta. por este Superior Tribunal de Justicia según la causa invocada.----------

------ Puestos los autos a los fines del art. 296 del CPCC, las partes no hicieron uso de tal derecho.----------

------ El Procurador General emitió dictamen a fs. 241 y vta. Propuso declarar procedente el recurso de casación porque la Cámara al omitir aplicar el art. 287 de la Ley 24.522 arribó a una regulación arancelaria irrazonable y arbitraria.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.- <u>Condiciones</u>**: ----------

------ Que, como previo, corresponde señalar que si bien la índole de la cuestión planteada (determinación de la base regulatoria de honorarios en un incidente de verificación tardía de crédito) y el modo en que fue resuelta (apartamiento de la norma aplicable) aparece -por su carácter procesal- ajena, en principio, a la instancia extraordinaria de casación (STJCh, SI N° 118/SRE/2005), cabe su tratamiento por excepción a fin de soslayar ritualismos estériles y procurar satisfacer otros principios también involucrados como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia (SI N° 34/SRE/2915 y 39/SRE/2015).----------

------ Ello así, en tanto que la decisión cuestionada por arbitraria menoscabó el debido proceso, resulta irreproducible y susceptible de causar un perjuicio patrimonial de difícil o imposible reparación ulterior al presentante (doc. art. 289,

CPCC; STJCh, SI N°, 96/SRE/2016 y 128/SRE/2016, entre otras).----------

----- A más de lo anterior, también debe señalarse que, como consecuencia de que la resolución cuestionada no es -estrictamente- una "sentencia definitiva" que requiera acuerdo y voto individual, pues no resuelve el asunto principal del pleito ni le pone fin, la estructura de la presente decisión se satisface en el voto impersonal y concurrente (art. 28, Ley V N° 3; STJCh, SI N° 128/SRE/2016 y Nº 30/SRE/2010 con sus remisiones).----------

II.- <u>El caso, el agravio y su solución</u>:----------

------ **II.1.-** Conforme surge de autos, la concursada, condenada en costas en el incidente de verificación tardía, se agravió contra la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn por cuanto -con invocación del art. 32 de Ley XIII N° 4- reguló los honorarios profesionales tomando como base el monto del proceso principal; esto es, sin otras precisiones, el pasivo verificado del concurso. ----------

------ Echa de verse que la norma aplicable a la especie (por remisión del art. 287 de la LCyQ) ha sido bien invocada por la Alzada *a quo*, pero mal aplicada. ----------

------ En efecto, el mencionado art. 287 dispone: "Honorarios de incidentes. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, <u>tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado</u>" (énfasis agregado). ----------

------ Y en virtud de la remisión expresa que efectúa esta norma nacional, debe estarse a la regulación del art. 32 de la Ley XIII N° 4 en cuanto a las pautas, porcentuales y límites aplicables. ----------

----- **II.2.- <u>*Arbitrariedad normativa*</u>*:*** ----------

------ El agravio de la casacionista encuadra, así, en lo que este Superior Tribunal de Justicia catalogó como arbitrariedad normativa. En la SI N° 60/SRE/2011 y N°

100/SRE/2010, por ejemplo, señaló que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos “normativos” y “fácticos”. ----------

------ Y precisó que: A) la violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros; B) la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregadas formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y las pruebas, los resultados irrazonables en la apreciación según las leyes de la lógica, se inscriben entre los segundos. ------

II.3.- *El caso y su solución:* ----------

------ Ahora bien; en función de lo que resulta de la reseña del caso y considerando las normas aplicables, para determinar las base regulatoria de los honorarios profesionales por el incidente de verificación tardía de crédito debió estarse al monto insinuado (fs. 2 y vta., punto III) que ha sido declarado admisible (fs. 35/37, confirmado a fs. 192/194), según la previsión del art. 287 de la LCyQ. ----------

------ De modo que -en este caso- el monto del crédito admisible, y no el monto del proceso principal (concurso), era y es la base que debió aplicarse en la especie para calcular oportunamente los honorarios profesionales (doc. arts. 5°, inc. “a”, y 18 y 32, Ley XIII N° 4; Pasaresi–Pasarón, 2002. *Honorarios en concursos y quiebras*, Buenos Aires: Astrea, p. 494 y sgts.). ----------

------ Ésta también es la solución de las restantes Cámara de Apelaciones de la provincia; así, por ejemplo: CAT, Sala A, c. 313/15, SIE N° 24 de 2015 y su remisión; *íd*., Sala B, c. 787/07, SIE N° 18 de 2014; CACR, Sala A, c. 364/11, S.I.C. Nº 213 de 2011; *íd*., Sala B, c. 494/16, SIE N° 27 de 2017; CAE, c. 65/04, SIE N° 20 de 2004. ----------

------ **III.-** Por ello, le asiste razón al casacionista en la denuncia de arbitrariedad normativa que efectuó contra esta decisión de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn interviniente, y habrá de casarse parcialmente la sentencia de fs. 192/194 para revocar, en parte, el punto tercero del fallo; y establecer que la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes (aspecto que llegó firme a la instancia extraordinaria) deberá calcularse sobre el monto del crédito declarado admisible como resultante del incidente de verificación tardía por expresa aplicación del art. 287 LCyQ.----------

----- **IV.- *Costas y honorarios*: ----------**

------ Por la forma en que se planteó la casación, y como se resuelve, las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; CSJN, E.D. 97:350; STJCh, SI N° 29/SRE/2017; *íd*. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289; Loutayf Ranea, 2000. *Condena en costas en el proceso civil.* Buenos Aires: Astrea, p. 70).----------

------ En relación con los honorarios de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. D. G. L. y G. N. W., en conjunto, en la suma de 8 Jus ($8.940), y con más IVA si correspondiera; esto así, por cuanto la aplicación del porcentual previsto por el art. 13 de la Ley XIII N° 4 a la regulación establecida en la primera instancia no supera el mínimo legal (arts. 6 bis, 7° y 13, Ley cit.). ----------

------- Por estos fundamentos, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SIC N° 96/15 de fs. 192/194, para revocar en parte el punto tercero de su fallo y establecer que los honorarios regulados deberán determinarse con base en el monto del crédito declarado admisible en el incidente de verificación tardía (art. 287 de la Ley de CyQ.). ----------

----- **2°) IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. D. G. L. y G. N. W., en conjunto, en la suma de 8 Jus ($8.940) con más IVA si correspondiera. ----------

---

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

------ Fdo. Dres. Jorge Pfleger; Alejandro Javier Panizzi; Miguel Ángel Donnet.----

------Recibida en secretaría el 17/08/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 136/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------